

General Enrique Godoy, 3 de junio de 2026

VISTO: La presente causa caratulada “V.J.C. C/ O.D. S/ VIOLENCIA” (Expte. N.º EG-00049-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia formulada por J.C.V. contra D.O., radicada ante la Subcomisaría 65º de General Enrique Godoy y recibida en este Juzgado de Paz; y

CONSIDERANDO:

Que, según surge del relato efectuado, el denunciante manifestó encontrarse s.d.l.d.d.h.a.d.a.r.l.e.d.i.p.v.a.c.r.d.u.v.A.r.q.e.d.2.d.m.d.2.m.n.s.e.e.s.d.l.d.h.c.a.d.a.s.h.y.q.a.r.a.l.f.d.u.m.p.a.u.v.l.c.s.e.e.s.v.p.s.r.. En ese marco, expresó sospechar que la d.p.h.t.v.c.d.h.i.q.l.s.d.l.m. ya se encuentra judicializada.

Que corresponde analizar la presentación a la luz de la Ley Provincial D N.º 3040 y del proceso de violencia familiar y de género regulado por el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, normativa que impone al órgano jurisdiccional el deber de examinar inmediatamente los términos de la denuncia y adoptar las medidas que estime pertinentes cuando se verifiquen razones de urgencia, gravedad, reiteración de hechos de violencia o situación de riesgo para la vida, la salud o los bienes de las personas involucradas.

Que la Ley D N.º 3040 tiene por objeto la prevención, sanción y erradicación de la violencia en el ámbito de las relaciones familiares, así como la asistencia integral de sus integrantes. A su vez, define la violencia familiar como aquella problemática caracterizada por conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia, o como toda acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico, que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad o el pleno desarrollo de las personas.

Que, si bien el vínculo existente entre las partes permite reconocer prima facie el ámbito personal de aplicación de la normativa, ello no resulta suficiente por sí solo para disponer medidas protectorias. Para ello es necesario que de la presentación surjan hechos concretos que permitan advertir una situación de violencia familiar, de género, de dominación, hostigamiento, intimidación, amenaza, persecución, maltrato o riesgo que justifique la intervención urgente de este proceso especial.

Que, en el caso, el núcleo principal de la presentación se vincula con la sospecha del denunciante respecto de la eventual participación de la denunciada en la sustracción de una motocicleta perteneciente a una tercera persona, circunstancia que, según el propio relato, ya habría sido judicializada por la vía correspondiente. Sin embargo, no se desprenden episodios actuales de agresión física, amenazas, intimidaciones, persecución, vigilancia, hostigamiento, actos perturbadores reiterados, incumplimiento de medidas previas, ni otros indicadores que permitan tener por configurada una situación de violencia familiar o de riesgo que amerite el dictado de una prohibición de acercamiento en los términos solicitados.

En consecuencia, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que pudieran corresponder, dicha circunstancia no habilita por sí sola la adopción de medidas protectorias en el marco de la Ley D N.º 3040, ante la ausencia de una situación de violencia familiar actual y verificable en esta instancia.

Que, por ello, corresponde desestimar la adopción de medidas protectorias en esta instancia, sin perjuicio de remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de Villa Regina para su conocimiento e intervención que estime corresponder.

Que, asimismo, corresponde hacer saber al denunciante que toda presentación posterior ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado, pudiendo recurrir, en caso de carecer de recursos económicos, al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita brindado por la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz 664 de Villa Regina.

Por ello, y en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

I. DESESTIMAR la adopción de medidas protectorias en esta instancia respecto de la denuncia formulada por J.C.V. contra D.O., por no surgir de los hechos relatados una situación actual que permita encuadrar la presentación en el marco de la Ley Provincial D N.º 3040 y del proceso de violencia familiar y de género regulado por el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, conforme lo expuesto en los considerandos.

- II. REMITIR las actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de Villa Regina, para su conocimiento e intervención que estime corresponder, en los términos de los artículos 139 y 140 del Código Procesal de Familia.
- III. HACER SABER a J.C.V. que, para realizar presentaciones posteriores ante el Juzgado de Familia, deberá contar con patrocinio letrado. En caso de no disponer de recursos económicos, podrá dirigirse a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz 664 de Villa Regina, a fin de solicitar asistencia jurídica gratuita.
- IV. LÍBRESE oficio a la Subcomisaría 65° de General Enrique Godoy, a fin de notificar a J.C.V. lo aquí resuelto.
- V. REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELÉVESE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro